

SEGUNDA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

JUICIO DE NULIDAD: 72/2017.

ACTORA: *****.

AUTORIDAD DEMANDADA:
COORDINADORA TÉCNICA DE
INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE
FINANZAS DEL ESTADO DE OAXACA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad 72/2017, promovido por ***** , en contra de la **COORDINADORA TÉCNICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, y;

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación y datos de la demanda. Mediante acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, se tuvo a la actora ***** , demandando por su propio derecho, la resolución con número de control ***** , de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, emitida por la Coordinadora Técnica de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca; por lo que se ordenó notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada, para que produjera su contestación en el término previsto en la ley, apercibida que de no hacerlo se declarararía precluido su derecho, y se le tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, así también fue admitida la prueba que ofreció; en cambio no se tuvo como demandado al Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Por auto de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo a la autoridad demandada, contestando en tiempo y forma la demanda, asimismo, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final; por otra parte, no se admitió el recurso de queja interpuesto por la actora, en contra de la parte relativa que no se tuvo como demandado al Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado.

TERCERO. Mediante auto de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, se reservó acordar el escrito de ***** , recibido el nueve de enero de dos mil dieciocho, hasta el momento procesal oportuno.

CUARTO. Mediante proveído de ocho de marzo de dos mil dieciocho, se hizo del conocimiento a las partes del Acuerdo 02/2018, de la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se declaró el cierre de actividades del citado Tribunal y mediante Acuerdo General AG/TJAO/01/201º, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, declaró el inicio de actividades, por lo que se concedió un plazo de tres días hábiles a las partes para manifestar lo que a su derecho conviniera; por otra parte, se advirtió que la audiencia final señalada no había sido desahogada, por lo que se señaló nuevamente fecha y hora para la audiencia final.

QUINTO. Con fecha diez de mayo de dos mil dieciocho, se celebró la audiencia final, sin comparecencia de las partes ni de persona alguna que legalmente las representara; en la etapa de desahogo de pruebas se relacionó la prueba ofrecida por la actora *****, consistentes en: copia certificada de la multa con número de control *****, de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete.

Por cuanto hace a las pruebas ofrecidas por la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en representación de la autoridad demanda, se desahogaron las siguientes: **1.-** Copia certificada de la multa con número de control *****, de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete; **2.-** La presuncional legal y humana; y, **3.-** La instrumental de actuaciones.

En el periodo de alegatos, se tiene que la parte actora *****, presento su escrito en fecha nueve de enero de dos mil dieciocho, mediante el cual formulo alegatos, mismos que son tomados en cuenta para el pronunciamiento que se hará en esta sentencia; sin que haya constancia que la autoridad demandada haya presentado escrito por lo que se tuvo por cerrado dicho periodo. Finalmente, se citó a las partes para oír sentencia misma que ahora se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca es competente para conocer del presente asunto en términos del artículo QUINTO Transitorio del Decreto Núm. 1367, mediante el cual se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado Libre y Soberano de Oaxaca; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; se Reforman, Adicionan y Derogan diversas

disposiciones de la Ley de Justicia de Fiscalización y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca. Artículos 111 segunda parte fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca; 81, 82 fracción I, 92, 96 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio en contra de una resolución de carácter fiscal.

SEGUNDO. Personalidad de las partes. Quedó acreditada en autos, en virtud que la actora *****, promueve por propio derecho y la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, promueve en representación de la demandada, acreditando su personalidad con la copia certificada del nombramiento y toma de protesta, lo anterior con fundamento en los artículos 117 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado.

TERCERO. Previo al estudio de fondo del asunto, resulta obligado analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, ya sea invocada por las partes o bien, alguna que se advierta oficiosamente que impida la resolución del fondo del asunto y deba decretarse su sobreseimiento en términos de los artículos 131 y 132 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado. En el caso este juzgador estima que no se actualiza alguna de las hipótesis previstas en la Ley que rige a este Tribunal, por lo tanto, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.**

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

CUARTO. Estudio de los conceptos de impugnación ofrecidos por la actora. Los conceptos de impugnación hechos valer por la actora se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J.58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro y texto siguiente:

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de

agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

QUINTO. Esta Sala Unitaria después de haber analizado **LA RESOLUCIÓN CON NÚMERO DE CONTROL *******, **RESPECTO DEL IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIÓN AL TRABAJO PERSONAL, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA**, de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, impuesta por la **COORDINADORA TÉCNICA DE INGRESOS DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**; de esta prueba aportada al Juicio, es posible concluir que son **fundados los agravios** expuestos por la actora, por las siguientes razones:

En la resolución impugnada la autoridad demandada identificó a *********, como sujeto obligado al pago del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, y que con motivo de esa obligación, omitió presentar las declaraciones bimestrales a las que se encuentra sujeto.

Sin embargo, del acto impugnado no se advierte cual es la actividad concreta que realiza la actora, precisamente para que la demandada considerara esa vinculación al pago del Impuesto que describe; pues el impuesto al que se refiere (Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal), se establece en el artículo 63 de la Ley Estatal de Hacienda, y contiene **dos fracciones**, con supuestos diferentes uno de otro, además, identifica otros conceptos que comprenden las remuneraciones al trabajo personal, al prescribir: “**ARTÍCULO 63.** *Son objeto de este impuesto: I. Las erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, bajo la dirección o dependencia de un patrón, o que se realicen mediante un contratista, intermediario laboral, tercero o cualquiera que sea su denominación, aun cuando cualesquiera de los sujetos mencionados en esta fracción, o todos ellos tengan su domicilio fiscal fuera del Estado, y II. Las erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal, por los servicios prestados dentro del territorio del estado, aún cuando los prestadores del servicio o los beneficiarios del mismo, o ambos, tengan su domicilio fiscal fuera de éste. Para los efectos de este impuesto quedan comprendidas en el concepto de remuneraciones al trabajo personal, ya sea subordinado o no, los sueldos y salarios, los cuales se integran con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria; gratificaciones, percepciones, habitación, primas, pagos por concepto de fondo de*

ahorro que no se encuentren registrados ante la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, comisiones, prestaciones en especie; los honorarios profesionales, emolumentos; contraprestaciones contractuales, cuando el contrato tenga como objeto la prestación de un servicio; los pagos a los administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos, de vigilancia o de administración de sociedades o asociaciones como remuneración a dichos cargos; los pagos realizados a fiduciarios como remuneración a sus servicios; los pagos por concepto de servicios personales; y cualquier otra de la misma naturaleza que las anteriores, con independencia de la denominación que reciba. ...".Luego entonces, no basta que la autoridad demandada cite la hipótesis normativa, para considerar que con ello motivó el acto emitido, pues es necesario establecer que esa norma se actualizaba con la conducta realizada por la parte actora, de ahí la falta de motivación, que impide la configuración en la hipótesis normativa, por lo que al primer acto atribuido a la actora se refiere.

Por lo que respecta al **segundo acto que se le atribuye**, se toma en cuenta que en el artículo 113 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, se establece el derecho del administrado a ser oído, previo a la emisión del acto privativo, al prescribir: *"ARTÍCULO 113. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales realizadas por las autoridades fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder dichas autoridades, así como aquéllos proporcionados por terceros relacionados con el contribuyente, responsables solidarios, o por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado o desconcentrado competente en materia de contribuciones estatales. **Cuando las autoridades fiscales emitan resoluciones con base a la información señalada** en el párrafo anterior, excepto tratándose de hechos conocidos en el ejercicio directo ante el contribuyente de sus facultades de comprobación, y **previamente a la emisión de la resolución** que corresponda, **deberán correr traslado al interesado de los elementos que integren el expediente respectivo**, concediendo un plazo de quince días al contribuyente para que manifieste lo que a su derecho corresponda, lo cual deberá formar parte del expediente respectivo."* (Lo resaltado no es de origen).

De lo transcrito se advierte, que la propia ley fiscal, establece como derecho de la parte actora, conocer el expediente administrativo, previo al dictado del acto de autoridad, precisamente para manifestar lo que considere en su defensa, derecho que fue vedado por la autoridad demandada, violentando los derechos del contribuyente previstos en el artículo 49 fracción IV y XXI, del Código Fiscal en cita, es decir, se violentó su derecho de defensa, además de inobservar su derecho a un plazo establecido para presentar documentos con los que pudiera desvirtuar los hechos que la autoridad señala, así como para alegar lo que en derecho

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

corresponda, derechos protegidos por el artículo 127 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, máxime que la demandada con ese actuar dejó de observar la disposición contenida en el artículo 1º, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone a las autoridades, la obligación de interpretar los derechos humanos, buscando siempre la protección más amplia en beneficio de los administrados, de ahí que la autoridad violó normas del procedimiento en perjuicio del actor.

Además con ese actuar, la demandada también violó el derecho de defensa de la parte actora, al privarle de la oportunidad de alegar en su defensa, tal como lo dispone el artículo 49 fracciones IV y XXI, y 127, ambos del Código Fiscal referido, vulnerando también la garantía de audiencia, prevista a su favor en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues con su actuar negó al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Novena Época, pág. 133, registro 200234, Jurisprudencia Constitucional, Común, Pleno, y de rubro: *“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”*

En relatadas consideraciones se determina la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, además de la violación a normas del procedimiento en contra del actor, razones todas ellas por las que se declara la **NULIDAD** de la resolución con número de control ***** , expedida con fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, por la Coordinadora Técnica de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, así como de la notificación de la misma efectuada a través del servicio postal mexicano, incluso la multa impuesta a la actora, consistente en \$***** (*****), acorde al principio de derecho que reza que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracciones II y III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; al respecto resulta aplicable el criterio sustentado en la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo los datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Octubre de 2010, Novena Época, pág. 2785, registro 163603, Jurisprudencia (Administrativa), Tribunales Colegiados de Circuito, y bajo el rubro: *“MULTAS DERIVADAS DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DE LOS CONTRIBUYENTES. SU NULIDAD POR VICIOS FORMALES DEBE SER LISA Y LLANA, AL HABER ORIGINADO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD.”*

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 177, 178 y 179 todos de la Ley Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente asunto.

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos del presente expediente.

TERCERO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que **NO SE SOBRESSEE** el juicio.

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución con número de control ***** , expedida con fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, por la Coordinadora Técnica de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, así como de la notificación de la misma efectuada a través del servicio postal mexicano, incluso la multa impuesta a la actora, consistente en \$***** (*****); lo anterior en términos precisados en el considerando QUINTO de esta resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la actora y por oficio a la Autoridad demandada. **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió y firma el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

